

Expediente N°: E/04345/2016

### **RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES**

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante las entidades MUTUALIA y ATUNEROS CONGELADORES Y TRANSPORTES FRIGORIFICOS, S.A., en virtud de denuncia presentada por Don **B.B.B.**, y teniendo como base los siguientes

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 28 de julio de 2016, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido Don **B.B.B.**, en el que manifiesta lo siguiente: MUTUALIA, es la Mutua de Accidentes a la que pertenece el denunciante como trabajador de la empresa ATUNEROS CONGELADORES Y TRANSPORTES FRIGORIFICOS, S.A.

Dicha Mutua siguió su proceso de baja por Incapacidad desde el 4 de julio de 2015. Mutualia remitió a la empresa en la que trabaja, por correo certificado, la siguiente documentación, según se puede escuchar en el pen drive remitido por el denunciante, de una conversación grabada por él con la Jefa de Personal de la empresa:

Informe médico de Alta.

Informe clínico.

Informe psicológico.

Examen audiométrico.

Anexa un pen drive que contiene la conversación mantenida con otra persona que según manifiesta el denunciante es la jefa de personal de su empresa.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

- a. MUTUALIA, como Mutua Colaboradora de la Seguridad Social, gestiona la asistencia sanitaria y recuperadora por accidente de trabajo o enfermedad profesional y las prestaciones de incapacidad temporal por contingencias profesionales, de los trabajadores de sus empresas asociadas, entre la que se encuentra ATUNSA, S.A.
- b. En cumplimiento de dichas obligaciones, con fecha 3 de junio de 2016, desde los servicios médicos de MUTUALIA en Bilbao le fue remitida, por correo postal certificado, a la empresa ATUNSA, empresa empleadora del denunciante, su copia/ejemplar del parte médico de ALTA de incapacidad temporal por accidente de trabajo.
- c. A su vez, el 3 de junio de 2016, al trabajador se le envió por mensajería su copia del parte médico de alta fechado el 6 de junio, emitido tres días antes para que diera tiempo a su entrega postal y reincorporación laboral, y para evitarle el desplazamiento personal

para el trámite de entrega.

2. Con fecha 22/12/2016, se recibe escrito de la empresa ATUNSA, S.A., en el que pone de manifiesto que:
  - a. La única documentación que consta en sus archivos asociada al proceso de incapacidad temporal del denunciante, es el parte de alta cuya copia se adjunta.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

En el supuesto presente, se denuncia la vulneración del deber de secreto por parte de Mutualia al facilitar informes médicos del denunciante a la empresa en la que está trabajando. Para acreditarlo, acompaña el denunciante un pendrive con una conversación telefónica que manifiesta que grabó al recibir la llamada de la Jefa de Personal de ATUNSA.

El artículo 10 de la LOPD dispone: *“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”*.

El deber de confidencialidad obliga no sólo al responsable del fichero sino a todo aquel que intervenga en cualquier fase del tratamiento.

Este deber de secreto comporta que el responsable de los datos almacenados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el *“deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”*. Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a que se refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30/11, y por lo que ahora interesa, comporta que los datos tratados no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley, pues en eso consiste precisamente el secreto.

Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la Constitución Española. En efecto, este precepto contiene un *“instituto de garantía de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos”* (Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30/11). Este derecho fundamental a

la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida.

En la grabación aportada, una señora, que no indica quien es, le informa de que tiene el alta de Mutua y que ha recibido informes médicos, rectificando posteriormente sobre lo recibido. Añade que la fecha de alta será el día 27 de mayo.

Por otra parte, Mutua ha presentado copia del parte de alta del denunciante, de fecha 6 de junio de 2016, añadiendo que no ha facilitado a Atunsa nada más que ese documento en sobre cerrado. Al denunciante se le envió la copia del parte médico de alta a su domicilio en Galicia.

La empresa Atunsa solo tiene en sus ficheros la copia del parte de alta del denunciante.

### III

No puede obviarse que al Derecho administrativo sancionador le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de presunción de inocencia e *"in dubio pro reo"* en el ámbito de la potestad sancionadora, que desplazan a quien acusa la carga de probar los hechos y su autoría. La presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del *"ius puniendi"*, en sus diversas manifestaciones, está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 76/1990, de 26 de abril, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta *"que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio"*. De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que *"Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia"*.

Asimismo, el mismo Tribunal Constitucional, en Sentencia 44/1989, de 20 de febrero, indica que *"Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurrente aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate"*.

En definitiva, aquellos principios impiden imputar una infracción administrativa cuando no se haya practicado una mínima prueba de cargo acreditativa de los hechos

que motivan esta imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor, aplicando el principio “in dubio pro reo” en caso de duda respecto de un hecho concreto y determinante, que obliga en todo caso a resolver dicha duda del modo más favorable al interesado.

En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta que en el presente caso se observa una falta de acreditación en los hechos atribuidos a la entidad Mutualia en cuanto al envío de documentación médica del denunciante a la empresa para la que trabaja, debe concluirse que no existe prueba de cargo suficiente contra la citada entidad, por lo que procede acordar el archivo del presente expediente de actuaciones previas.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

**PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.

**NOTIFICAR** la presente Resolución a MUTUALIA, a ATUNEROS CONGELADORES Y TRANSPORTES FRIGORIFICOS, S.A., y a Don **B.B.B.,.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos